



**EXPEDIENTE** : 187-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : AMERICANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía Minera Casapalca S.A. al haberse acreditado el incumplimiento del Límite Máximo Permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión correspondiente al efluente que proviene de la salida de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Gubbins que descarga al Río Rímac.*

**SANCIÓN:** 50 UIT

Lima, 29 ABR. 2013

### I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de diciembre de 2009, se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental en la unidad minera "Americana" de la Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca), a cargo de la empresa supervisora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C.
2. A través del escrito del 11 de enero de 2010, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de supervisión especial<sup>1</sup>.
3. Mediante el Oficio N° 877-2010-OS-GFM<sup>2</sup>, notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Casapalca el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado la presunta infracción a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento del Límite Máximo Permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control EF-2, correspondiente a la salida de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Gubbins que descarga al Río Rímac.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

4. Con escrito del 14 de junio de 2010, Casapalca presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>3</sup>:
  - (i) La empresa supervisora reconoce en su informe que no tomó la muestra del punto de monitoreo E2 (EF-2) en el lugar aprobado por las autoridades

<sup>1</sup> Ver folios 2 al 118 del Expediente N° 187-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Ver folio 120 del Expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 122 al 162 del Expediente.



pertinentes, sino en una ubicación distinta a 495 metros de distancia del punto de monitoreo oficial.

- (ii) En efecto, tanto la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud como el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) han aprobado el punto de control en cuestión en las mismas coordenadas UTM:

AUTORIDAD	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM
DIGESA	P-1	Efluente a la salida del sistema de tratamiento EF-2.	365702E 8711774N
MINEM	EF-2	Salida de agua de poza de decantación del Túnel Gubbins.	365702E 8711774N

- (iii) La Resolución Directoral N° 4056-2008-DIGESA-SA, que aprueba la Autorización de Vertimiento, considera que el efluente minero del Túnel Gubbins EF-2 descarga en la Quebrada Carmen, no en el río Rímac, aunque disponga que este efluente debidamente tratado sea entubado y dirigido al río Rímac. Además, a pesar de ello, no dispuso el cambio del punto de monitoreo.
- (iv) La tubería instalada discurre en la quebrada Carmen, la misma que, a lo largo de su recorrido, recibe diferentes descargas de aguas servidas sin tratamiento sanitario provenientes principalmente del poblado Casapalca.
- (v) Por tanto, es probable que estas múltiples descargas hayan ingresado a la tubería en algún punto de unión o rotura, más aún cuando la muestra fue tomada cuando la lluvia era muy intensa en la zona y la quebrada Carmen soportaba un mayor caudal. Adicionalmente, las descargas de aguas de escorrentía de esta quebrada también pudieron haber ingresado a la tubería, las mismas que soportan una intensa mineralización y sólidos en sus aguas.
- (vi) Los artículos 7° y 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señalan que los titulares mineros están obligados a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico y que este podrá ser cambiado, previa aprobación de la Dirección General de Minería. Sin embargo, la empresa fiscalizadora, al tomar las muestras arbitrariamente de un punto diferente al establecido, ha viciado el procedimiento de fiscalización respecto de este punto de control.
- (vii) Por otro lado, es obligatorio que en la toma de muestras de los efluentes mineros, se constate el volumen (caudal) de aguas del efluente, pues solo así se puede medir y graduar una posible sanción al responsable. Sin embargo, la empresa supervisora no ha indicado el caudal de agua existente.
- (viii) La Resolución N° 458-97-EM/CM del Consejo de Minería se pronunció sobre un hecho similar señalando las mismas observaciones del presente descargo (precisión de la determinación del volumen de agua y necesidad de la señalización de los puntos de toma de muestras para determinar que los lugares de toma son los adecuados).





**II. ANÁLISIS**

5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>4</sup>.
6. De la revisión del informe de supervisión especial se verifica lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras en el punto de monitoreo identificado como EF-2 correspondiente al efluente de la salida de agua de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Gubbins que descarga al Río Rímac<sup>5</sup>.
  - (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por el INDECOPI con Registro LE N° 022, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos en el informe de supervisión especial<sup>6</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de monitoreo EF-2, excede el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Turno	Resultados	LMP
EF-2	STS (mg/L)	11/12/09	16:30 hrs.	480	50

7. Al respecto, Casapalca argumenta que la empresa supervisora tomó la muestra del punto de monitoreo EF-2 en una ubicación distinta a la aprobada por las autoridades competentes.

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	
	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>5</sup> Ver folios 16 y 106 del Expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 34 del Expediente.





8. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA-TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que, respecto a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, corresponde considerar los siguientes aspectos<sup>7</sup>:
- Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
  - Determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
9. Con relación a lo señalado en el literal a) del considerando precedente, corresponde indicar que el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGA, publicada el 25 de enero de 2001<sup>8</sup>, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión. Cabe resaltar que esta posición ha sido adoptada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013.
10. Por tal motivo, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM. Los resultados de dichos muestreos deberán incluirse en el Informe de Supervisión respectivo.

En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental; no obstante la obligación de los titulares mineros conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 28611<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

<sup>8</sup> Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA- Aprueba la Guía de Fiscalización Ambiental y Guía de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, publicada el 25 de enero de 2001.-

"1.4.2 Normas Ambientales de Nivel Sectorial

(...)

**Sub Sector Minero**

(...)

La Resolución Directoral 157-99-EM-DGM del 18 de octubre de 1999, establece que las empresas de auditoría e inspectoria deben cumplir con verificar mediante monitoreo las condiciones de efluentes líquidos (calidad de agua) y emisiones (calidad de aire) en estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.(...)"

<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. (...)"





12. De otro lado, en cuanto a lo expuesto en el literal b) del párrafo 8 de la presente Resolución, cabe indicar que de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>10</sup>, constituye efluente minerometalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, así como aquel proveniente de los depósitos de relaves.
13. Sobre el particular, el mismo administrado ha señalado que la Resolución Directoral N° 4056-2008-DIGESA-SA, que otorga autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales industriales para vertimiento proveniente del agua de mina de la U.E.A. Americana, establece que Casapalca deberá disponer los efluentes procedentes de la descarga del punto de control EF-2 a través de una tubería que descargue directamente en el río Rímac, debido a que la quebrada Carmen no tiene capacidad de dilución. Asimismo, adjunta un panel fotográfico en el cual muestra el recorrido del tubo a través de la quebrada Carmen hasta su descarga en el río Rímac (cuerpo receptor).
14. Por tanto, siendo que la muestra analizada corresponde a las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Túnel Gubbins que finalmente descarga al Río Rímac por medio de una tubería (ver folio 106 y 107), este flujo se caracteriza como efluente líquido minero-metalúrgico, de acuerdo con los términos descritos en los literales a) y b) del artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, debiendo considerarse como válida la toma de muestras y resultados obtenidos en el mencionado punto.
15. Casapalca también argumenta que es probable que las descargas a la quebrada Carmen hayan ingresado a la tubería en algún punto de unión o rotura; no obstante, del panel fotográfico que adjunta en sus descargos no se observa que la tubería tenga algún desperfecto. Además, Casapalca tiene la obligación de realizar el mantenimiento necesario a la misma a fin de evitar filtraciones a lo largo de su recorrido en quebrada Carmen y que su descarga final no sobrepase los LMP cuando se vierta al río Rímac.
16. Por otro lado, Casapalca señala que se ha incumplido con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>11</sup>, y que se ha viciado el procedimiento de fiscalización al tomar las muestras en un punto diferente

<sup>10</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM - Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, publicada el 13 de enero de 1996.-

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales. (...)

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

**Artículo 7.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 8.-** Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria."





- al establecido en su estudio ambiental. Sin embargo, cabe tener en cuenta que, los precitados artículos disponen como obligación del titular minero establecer un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico, más no señala que los supervisores únicamente podrán tomar muestras en estos puntos, ya que el fin de la supervisión es verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; por lo que quedan facultados a tomar muestras en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento objeto de la acción supervisora.
17. Respecto a la falta de determinación del caudal existente, cabe resaltar que en el informe de supervisión<sup>12</sup> se muestran los valores de los caudales tomados, a excepción del tercer día de monitoreo; por lo que lo argumentado por Casapalca carece de sustento.
18. Finalmente, en relación con el pronunciamiento de la Resolución N° 458-97-EM/CM del Consejo de Minería, debe precisarse que el mismo no ha realizado un análisis sobre la obligatoriedad de los supervisores para la toma de muestras en los puntos de control determinados en el estudio ambiental respectivo, sino que únicamente se ha limitado a resaltar la falta de señalización de los puntos de toma de muestras; por lo que debe acogerse lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 082-2013-OEFA-TFA.

Sobre la gravedad de la infracción

19. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental<sup>13</sup>:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales<sup>14</sup>.
20. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera<sup>15</sup>:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del*

<sup>12</sup> Ver folio 16 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)  
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>14</sup> En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013  
[http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html).

<sup>15</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.





ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**<sup>16</sup> (el resaltado es nuestro).

21. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"*<sup>17</sup> (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP<sup>18</sup>.
22. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) del efluente que corresponde a la salida de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Gubbins que descarga al Río Rímac, se ha configurado la situación de daño ambiental. En tal sentido, corresponde sancionar a Casapalca con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que se se ha incurrido en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>19</sup>.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Casapalca S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución, en el aspecto referido al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por sobrepasar el Límite Máximo Permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el efluente que corresponde a la salida de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Gubbins que descarga al Río Rímac.

<sup>16</sup> Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

<sup>17</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

<sup>18</sup> A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las resoluciones: 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>19</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:  
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

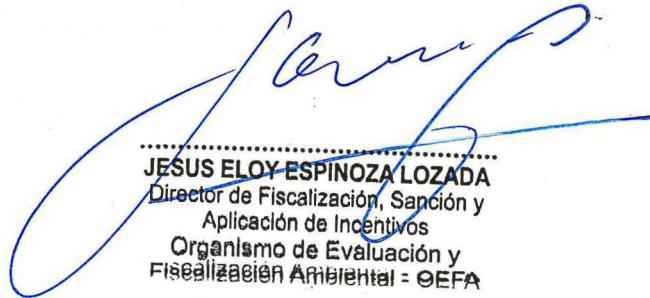
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA